



PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JHON HUBER ROJAS BEJARANO huberunad@gmail.com
DEMANDADA:	ROSA DELIA HERNANDEZ TORRES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2022 00 392 00 - (18.012).

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de disminución cuota de alimentos adelantada por JHON HUBER ROJAS BEJARANO contra ROSA DELIA HERNANDEZ TORRES se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.

2.- En la referencia del libelo de la demanda indica, asignación de cuota alimentaria y lo que pretende es disminución de la cuota. Aclarado lo anterior, debe señalar con precisión que es lo que pretende, tener unos hechos que la sustenten y el poder otorgarse de acuerdo a las pretensiones, debiendo cambiar el mismo.

3.- Allegar el acuerdo donde fijaron la cuota alimentaria de \$500.000 en el año 2014.

4.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.

5.- No acreditó en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ